

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-189/2012

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General **SUP-AG-189/2012**, integrado con motivo del escrito presentado por Luis Alberto Gómez Huerta, ostentándose como regidor electo del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco contra la sentencia de trece de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, en la referida Entidad Federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-5265/2012** y,

RESULTANDO

SUP-AG-189/2012

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias de autos, se tiene lo siguiente:

a) El primero de julio del presente año, se celebraron en el Estado de Jalisco elecciones municipales, entre otras, para el ayuntamiento de Cihuatlán.

b) El cuatro de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco, llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo de la elección de munícipes, en la cual resultó ganador el Partido Acción Nacional.

c) El ocho del mismo mes y año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco expidió las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Cihuatlán, Jalisco. En la cual el hoy actor resultó designado en la cuarta regiduría.

d) El catorce de julio pasado, J. Armando Estrada Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cihuatlán, Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez y la asignación de regidurías de representación proporcional en el referido ayuntamiento; mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **JIN-053/2012**.

El veintitrés de agosto siguiente, el referido Tribunal Electoral resolvió el medio de defensa en comento, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla 331 C2, en cuanto a la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, en los términos del considerando VII, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, para quedar en los términos del considerando X, de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos propuesta por el Partido Acción Nacional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, en términos del último Considerando, de esta resolución.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, revise si ha lugar o no a modificar la asignación de Regidores de Representación Proporcional, tomando en consideración los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal, en términos del Considerando IX, de esta sentencia, e informe a esta autoridad jurisdiccional dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes.”

e) El veintinueve de agosto de dos mil doce, en acatamiento a la resolución relatada en el inciso anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó una nueva asignación de regidurías de

SUP-AG-189/2012

representación proporcional, dejando insubsistente la realizada el ocho de julio pasado.

f) Contra la sentencia del tribunal electoral local y la asignación de regidurías mencionadas, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable, el dos de septiembre pasado. Tal medio de impugnación fue registrado con el número expediente SG-JDC-5265/2012.

El pasado trece de septiembre, la mencionada Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en el siguiente sentido:

“**ÚNICO.** Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

II. Escrito de Asunto General. El dieciséis de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, se recibió un escrito signado por Luis Alberto Gómez Huerta, ostentándose como regidor electo del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Cihuatlán, contra la sentencia de trece de septiembre del año en curso, emitida por la misma Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-5265/2012**, mediante el cual manifiesta que le causa agravio dicha resolución.

SUP-AG-189/2012

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-189/2012**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8303/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-AG-189/2012

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, el accionante refiere en su escrito que promueve un “*ASUNTO GENERAL*”, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente **SG-JDC-5265/2012**.

En efecto, del escrito que motivó la integración del presente asunto, se advierte que Luis Alberto Gómez Huerta, entre otras cuestiones, manifiesta su inconformidad con la sentencia controvertida, toda vez que en su opinión:

i) Que la Sala Regional interpretó incorrectamente diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, al realizarlo de forma literal o gramatical.

ii) Que la Sala Regional desechó indebidamente su demanda, toda vez que lo hizo considerando en forma incorrecta que los únicos casos en los cuales un candidato puede promover un juicio ciudadano aduciendo su violación a su derecho de ser votado, cuando habiendo sido postulado por un partido político a un cargo de elección popular le sea negado el registro y

iii) Señala que indebidamente la Sala responsable analiza de forma incongruente su pretensión esencial en su demanda primigenia, al ser la misma la de revisar la legalidad de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral local y no el cómputo de la elección municipal como indebidamente lo analizó la responsable.

iv) Refiere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente contra la sentencia del órgano jurisdiccional electoral local, al haberse declarado la nulidad de una casilla, la cual modificó los resultados del cómputo municipal y en consecuencia dejar sin efectos su constancia de asignación de regidor de representación proporcional, lo cual a su juicio impacta en su derecho de votar y ser electo como regidor municipal.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que a través de un Asunto General, no es jurídicamente viable controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; sin embargo, se considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente a través de su escrito estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia de rubro:
“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN

O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, la cual es consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-374.

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento legal en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, el recurso de reconsideración, sería improcedente, para atender las pretensiones planteadas por el promovente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impetrante controvierte una sentencia dictada por una Sala

SUP-AG-189/2012

Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de reconsideración se reproduce, en lo que interesa, el texto de los preceptos legales aplicables al caso concreto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se

acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley procesal electoral, supuesto que no se actualiza en el presente caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las

SUP-AG-189/2012

Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma Ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable

en las páginas quinientos veintiuno y quinientos veintidós, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo”.

En la especie, el promovente no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una resolución que determinó desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-5265/2012**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

SUP-AG-189/2012

Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de fecha trece de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el hoy promovente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo de la sentencia impugnada, el cual, es del tenor literal siguiente:

“**ÚNICO.** Se desecha el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, del punto resolutivo transcrito, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-5265/2012**.

En las relatadas condiciones, no procedería reencauzar el escrito de Asunto General a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como

se mencionó, no se colmarían las hipótesis previstas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al ser improcedente el recurso de reconsideración, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por Luis Alberto Gómez Huerta.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, presentado por Luis Alberto Gómez Huerta, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-189/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO